



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



**INFORME DEL EXPEDIENTE JUDICIAL LABORAL PARA EL EXAMEN DE
HABILITACIÓN PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

EXPEDIENTE : N° 00035-2016-0-0606-JM-LA-01

CASO : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

AUTOR : CLARIBEL PALOMINO SANDOVAL

CAJAMARCA, PERÚ, OCTUBRE 2019.

A mis padres, por su cariño y apoyo
incondicional y a mi hermano, quien desde
siempre creyó en mí.

A mis amigos y compañeros de trabajo, por
su apoyo y valiosa amistad.

TABLA DE CONTENIDO

I. FICHA DE PRESENTACIÓN	1
II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO DEL PROCESO	2
2.1. Hechos de la Demanda	2
2.2. Hechos de la Contestación de Demanda	3
III. ANÁLISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO.....	5
3.1. ETAPA POSTULATORIA	5
3.1.1. Demanda	5
3.1.2. Auto Admisorio de la Demanda	6
3.2. ETAPA DE CONCILIACIÓN	7
3.2.1. Audiencia de conciliación	7
3.2.2. Contestación de Demanda	8
3.2.3. Auto de Saneamiento	9
3.2.4. Pretensiones Materia de Juicio	9
3.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO	10
3.3.1. Etapa de confrontación de posiciones	11
3.3.2. De la actuación de los medios de prueba.....	11
3.3.3. Alegatos y Sentencia.....	12
3.4. ETAPA IMPUGNATORIA	13
3.4.1. Recursos de Apelación contra la Sentencia N° 08-2018-L.....	13
3.4.2. Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista N° 52-2018...	16
3.5. ETAPA EJECUTORIA	17
IV. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS	18
4.1. Análisis de la Sentencia de primera instancia N° 008-2018-L	18
4.1.1. Parte expositiva	18
4.1.2. Parte considerativa.....	18

4.1.3. Parte resolutive.....	21
4.1.4. Análisis y crítica de la Sentencia N° 008-2018	21
4.2. Análisis de la Sentencia de Vista N° 52-2018-2°SEC.....	23
4.2.1. Parte expositiva	24
4.2.2. Parte considerativa.....	24
4.2.3. Parte resolutive.....	25
4.2.4. Análisis y crítica de la Sentencia de Vista N° 52-2018	26
4.3. Análisis del auto de calificación del recurso de casación.	29
CONCLUSIONES	30
RECOMENDACIONES	31
LISTA DE REFERENCIAS.....	32

LISTA DE ABREVIACIONES

Art. : Artículo

Const.: Constitución Política del Estado

CPC : Código Procesal Civil

CTS : Compensación por Tiempo de Servicios

D.LEG: Decreto Legislativo

LO : Ley Orgánica

NLPT : Nueva Ley Procesal del Trabajo

RA : Resolución de Alcaldía

Res. : Resolución Judicial

TP : Título Preliminar

I. FICHA DE PRESENTACIÓN

EXPEDIENTE N°	: 00035-2016-0-0606-JM-LA-01
CASO O MATERIA	: Pago de Beneficios Sociales
JUZGADO COMPETENTE	: Juzgado Mixto de San Marcos
SECRETARIO	: Wilder Marín Zamora
VÍA PROCESAL	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Melquiades Pajares Bazán
DEMANDADO	: Municipalidad Provincial de San Marcos
FECHA DE INICIO DEL PROCESO	: 07/11/2016
FECHA DE PRIMERA SENTENCIA N°008-2018-L	: 24/01/2018
FECHA DE SENTENCIA DE VISTA N°52-2018-2°-SEC	: 26/04/2018
FECHA DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN	: 17/05/2018
FECHA DE AUTO DE CALIFICACIÓN CASACIÓN	: 22/02/2019

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO DEL PROCESO

2.1. Hechos de la Demanda

El Señor Melquiades Pajares Bazán, acciona ante el órgano jurisdiccional, para interponer demanda de pago de beneficios sociales y reintegro de pactos colectivos. Su pretensión la dirige contra su ex empleadora, la Municipalidad Provincial de San Marcos, a quien exige la cancelación de sus beneficios sociales consistentes como son las CTS, gratificaciones, vacaciones no gozadas y no pagadas, vacaciones simples y vacaciones trucas, por el récord laboral desde el 1 de junio de 2001 hasta el 24 de agosto de 2013, fecha en la que se produjo su renuncia voluntaria. El demandante, posee la categoría laboral de obrero municipal permanente conforme consta en su respectiva boleta de pago, habiendo trabajado desde el 1 de setiembre de 1976 hasta agosto de 2013, fecha en la que renunció voluntariamente al puesto de trabajo por razones de salud, reclamando sus beneficios sociales bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, desde el 1 de junio de 2001, de conformidad con la Ley N° 27469¹.

Así mismo, reclama el reintegro de los beneficios económicos provenientes de los pactos colectivos aprobados por RA N° 323-2007-MPSM de fecha 20 de agosto de 2007, que dispone el reintegro del 40% de la remuneración total a sus trabajadores a partir de enero de 2008; la RA N° 515-2008-MPSM de fecha 13 de octubre de 2013, que dispone el

¹ La citada norma en su artículo único modifica el Art. 52 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, y que establece que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

reintegro de la suma líquida de s/.200.00 soles mensuales a partir de 1 de enero de 2009; y la RA N° 287-2014-MPSM de fecha 17 de noviembre de 2013, que dispone el reintegro de s/.200.00 soles mensuales a partir de enero de 2012; conceptos económicos, que el demandante considera le corresponden debido a que los mismos son percibidos por todos los trabajadores de la Municipalidad de San Marcos y que a su persona no han sido retribuidos desde su entrada en vigencia.

Fundamenta sus pretensiones en lo establecido por lo establecido en la Ley N° 27469, el D.LEG N° 728, el D.S N° 01-97-TR (que regula las CTS), el D.LEG N° 713 (que regula el derecho a vacaciones), Ley N° 27735 (que regula las gratificaciones) y las RA N° RA N° 323-2007-MPSM, RA N° 515-2008-MPSM y RA N° 287-2014-MPSM, que regulan los pactos colectivos reclamados.

2.2. Hechos de la Contestación de Demanda

La Municipalidad demandada, a través del Procurador Público, contesta la demanda. Sostiene que, con respecto al pago de los beneficios sociales reclamados por el demandante, estos ya han sido cancelados en su oportunidad, conforme lo demuestra con la liquidación de beneficios sociales contenida en el informe de la Oficina de Personal de la entidad, siendo que no se le adeuda ningún beneficio social a la fecha.

Con respecto a los reintegros por pactos colectivos, manifiesta que no le corresponden al trabajador, pues solo es aplicable para funcionarios, empleados y obreros en actividad inmersos en la carrera administrativa, y que no es el caso del demandante.

Ofrece como medios probatorios los informes de liquidación y depósito de CTS redactados por la Oficina de Personal de la Municipalidad de San Marcos, haciendo presente que resulta innecesario presentar las planillas de pago, por cuanto ya se le ha pagado los beneficios sociales al demandante.

III. ANÁLISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO

El proceso laboral, se rige por las normas establecidas en la NLPT, Ley N° 29497; por lo cual, la mayoría de sus actos procesales se rigen por el principio de oralidad y economía procesal regulado en el Art. I del TP de NLPT.

3.1. ETAPA POSTULATORIA

3.1.1. Demanda

La demanda, como manifestación del derecho de acción, debe contener la pretensión clara y precisa del accionante. La pretensión en este caso, es el pago de beneficios sociales y el reintegro de los beneficios económicos aprobados por pactos colectivos.

La demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, establecidos en el Art. 424 y 425 del CPC, aplicado supletoriamente; el demandante demuestra que tiene legitimidad e interés para obrar al ser ex trabajador de la entidad demandada, el Juez competente es el Juzgado Mixto de San Marcos y la vía procedimental es la vía de proceso ordinario, conforme al Art. 2 inc. 1 de la NLPT. En este caso, el demandante, ha planteado acumulativamente tres pretensiones, de carácter ordinaria: el pago de beneficios sociales, el pago de los reintegros por pactos colectivos, y, por último, el pago de costos procesales.

La demanda, se dirige contra la Municipalidad Provincial de San Marcos, quien es la ex empleadora del demandante, emplazando además al Procurador Público, quien es el encargado de la

representación y defensa de las entidades administrativas del Estado de conformidad con el Art. 47 de la Const.

En este momento, el demandante, tiene la oportunidad para ofrecer los medios probatorios que sustentan los hechos fácticos de su demanda, por lo que el demandante, ha ofrecido como medios probatorios las documentales como son: boletas de pago, las RA que determinan los pactos colectivos; y ofrece además como medio probatorio la exhibicional de planillas de haberes, los que resultan pertinentes y útiles según la pretensión planteada.

3.1.2. Auto Admisorio de la Demanda

El auto admisorio, tiene la finalidad de calificar la demanda, verificando que se cumplan con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad. Con el auto admisorio, se instaura oficialmente el inicio del proceso, verificando que se cumplan con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción (legitimidad e interés para obrar del demandante), pudiendo así, el Juez dar por instaurado el proceso y notificar con la demanda al demandado.

De conformidad con lo establecido por el Art. 17 de la NLPT, la demanda debe ser calificada, en el plazo de 5 días hábiles de recibida. En este caso, la demanda ha sido calificada en más días del plazo legal establecido. Así mismo, conforme a lo establecido en el Art. 42 de la NLPT, el juez emite resolución disponiendo, la admisión de la demanda, la citación a las partes a la audiencia de

conciliación, y el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación de demanda. En este caso, se admite a trámite la demanda, fijando fecha para la audiencia de conciliación, emplazando a la demandada y al Procurador Público para que concurran a la audiencia de conciliación con su escrito de contestación de demanda.

3.2. ETAPA DE CONCILIACIÓN

3.2.1. Audiencia de conciliación

Una vez calificada la demanda, el Juez fija fecha para la audiencia de conciliación, acto procesal en el que las partes podrían dar solución a la controversia de manera pacífica llegando a un acuerdo conciliatorio promovido por el juez de la causa, quién actuara de mediador. La citación a las partes a dicha audiencia, debe ser fijada entre los 20 y 30 días hábiles a la fecha de calificación de demanda, en este caso, la audiencia ha sido fijada en un plazo mayor al establecido legalmente.

La Audiencia de conciliación da comienzo con la acreditación de las partes, en este caso del demandante, de su abogado, y del apoderado judicial de la entidad demandada. De conformidad con el Art. 43 inc. 2 de la NLPT, el Juez invita a las partes a conciliar. Si las partes llegasen a un acuerdo conciliatorio, el proceso culmina aquí, sin necesidad que se conteste la demanda. No obstante, de no llegar a acuerdo conciliatorio, como en el presente

caso, el proceso debe continuar, por lo que el Juez fija las pretensiones materia de juicio (folios 88 a 89), y luego en ese mismo acto, ordena el demandando presente su escrito de contestación de demanda, la misma que se notifica al demandante también en ese mismo acto, dando por concluida la audiencia de conciliación, fijando fecha para la audiencia de Juzgamiento.

3.2.2. Contestación de Demanda

Al tratarse de un proceso laboral en la vía de proceso ordinario, no se fija un plazo para la contestación, pero si se dispone según el Art. 42 y 43 inc. 3 de la NLPT, que éste se lleva a cabo después de la audiencia de conciliación, en ese mismo acto. Si las partes no han llegado a un acuerdo conciliatorio, la contestación de demanda, se da de manera inmediata en ese momento.

La contestación de demanda, manifestación del derecho de defensa y contradicción del demandado, es el acto con el cual, puede refutar la demanda; no obstante, en el proceso laboral, por norma expresa, no es posible la reconvención. La contestación, es el acto en donde además de ofrecer los medios probatorios que sustentan los hechos de la contestación, de ser el caso, se interponen las defensas procesales de forma y de fondo que el demandando considere, de conformidad con lo establecido en el Art.19 de la NLPT. En este caso, la demandada contesta la demanda (folios 82 a 87), la misma que se da en el acto de la audiencia de conciliación respectiva, la que a la vez cumple con

los requisitos de formalidad, no obstante, en el pedido se ha indicado que se declare improcedente o infundada la demanda. El termino de improcedencia está mal empleado en el escrito de contestatorio; si la demandada consideraba cuestionar algún requisito de procedibilidad para solicitar la improcedencia de la demanda, debió plantear un mecanismo procesal de defensa de forma que son las excepciones procesales, las que de conformidad con la NLPT, se formulan en el mismo escrito, junto a la contestación de demanda, precisando y delimitando la excepción formulada y la contestación de la demanda.

3.2.3. Auto de Saneamiento

Una vez contestada la demanda, debe verificarse la existencia de los requisitos válidos para configurar una relación jurídica procesal. Cabe tener en cuenta que, por la condición de la relación laboral existente entre las partes, y el principio de presunción de laboralidad, se evidencia que las partes de la relación jurídica procesal son trabajador y empleador, por lo que basta con que el demandante acredite la prestación personal de servicios (Art. 23 inc. 2 de la NLPT) para presumir la existencia del vínculo laboral.

3.2.4. Pretensiones Materia de Juicio

El juez fija las pretensiones materia de juicio, las que quedan registradas en el audio y acta respectiva. En el presente caso, el Juez ha determinado como pretensiones materia de juicio las siguientes: a) Determinar si corresponde o no, ordenar a la

entidad demandada cumpla con el pago de los beneficios sociales a favor del demandante, consistentes en CTS, vacaciones (no gozadas no pagadas, simples y trucas), y gratificaciones, por el récord laboral desde el 1 de junio de 2001 hasta el 24 de agosto de 2015; b) Determinar si corresponde o no, ordenar a la entidad demandada cumpla con pagar el reintegro del 40% de su remuneración total, dispuesto en el pacto colectivo aprobado por RA N° 323-2007-MPSM, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 24 de agosto de 2013; c) Determinar si corresponde o no, ordenar a la entidad demandada cumpla con pagar el reintegro de S/. 200 soles, dispuesto en el pacto colectivo aprobado por RA N° 515-2008-MPSM; d) Determinar si corresponde o no, ordenar a la entidad demandada cumpla con pagar el reintegro de S/. 200 soles, dispuesto en el pacto colectivo aprobado por RA N° 287-2014-MPSM; e) Determinar si corresponde o no, ordenar a la entidad el pago de los costos procesales a razón del 30% de la suma ordenada a pagar; y f) Determinar si corresponde o no, ordenar a la entidad demandada el pago de los intereses legales correspondientes.

3.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO

El proceso laboral, concentra en este momento las etapas de confrontación de posiciones, la actuación probatoria, alegatos y sentencia de conformidad con lo establecido en el Art. 44, 45, 46, y 47 de la NLPT. La audiencia de juzgamiento es fijada dentro de los 30 días

hábiles siguientes a la audiencia de conciliación; en este caso, la fecha de audiencia, fue fijada dentro del plazo, no obstante, la misma fue reprogramada en cuatro oportunidades, llevándose a cabo, el 22 de enero de 2018, es decir a los 10 meses después de la audiencia de conciliación; por lo que no se ha respetado el principio de celeridad procesal.

3.3.1. Etapa de confrontación de posiciones

En la Audiencia de juzgamiento (folios 127 a 130), primero las partes comienzan con una breve exposición oral de sus alegatos de apertura, donde manifiestan de manera breve sus pretensiones y sus fundamentos. Cabe precisar, que este acto siempre es registrado en audio.

3.3.2. De la actuación de los medios de prueba

Tras la exposición de los alegatos de apertura, el Juez, enuncia primero los hechos que no necesitan actuación probatoria, y después procede a enunciar los medios probatorios admitidos con respecto a los hechos que si necesitan actuación probatoria. En este caso, se han admitido las documentales ofrecidas por el demandante y la exhibicional del libro de planillas que debiera hacer la entidad demandada; por la parte demandada, se han admitido las documentales ofrecidas en su escrito de contestación, como los informes de la oficina de administración de la entidad, así como los comprobantes de pago de depósito de CTS.

Una vez que se ha admitido los medios probatorios, las partes, tienen la posibilidad de plantear una cuestión probatoria en ese mismo acto, conforme a lo establecido por el Art. 43 inc. 3 de la NLPT, pero en este caso, no se ha interpuesto ninguna. Una vez admitidos los medios probatorios, se procede a su actuación, conforme al orden establecido en el Art. 46 inc. 5 de la NLPT: primero se actúan las documentales, la exhibicional de las planillas, las que no son exhibidas por la demandada, pese a que se le había ordenado en el auto admisorio.

3.3.3. Alegatos y Sentencia

Una vez, actuados los medios probatorios, el Juez concede el tiempo para que las partes expongan sus alegatos de clausura. El Juez, inmediatamente culminado los alegatos finales, conforme al Art. 47 de la NLPT, procede a emitir el fallo de la sentencia, o dada su complejidad, la emitirá a los 5 días hábiles siguientes.

En este caso, se emite el fallo en la misma audiencia de juzgamiento, declarando fundada en parte la demanda. No obstante, el texto completo de la sentencia contenida en la Res. N° 9 de fecha 24 de enero de 2018, es notificada a las partes fuera del plazo establecido. La Sentencia N° 08-2018-L, en su parte decisoria, declara fundada en parte la demanda, ordenando a la entidad demandada, cumpla con pagar al demandante, s/. 14,306.82 soles por concepto de gratificaciones, s/. 45,186.91 soles por concepto de reintegro de pactos colectivos, con intereses legales y costos procesales a razón del 15% del monto

sentenciado; y declara infundada en el extremo concerniente al pago de las vacaciones y CTS.

3.4. ETAPA IMPUGNATORIA

En esta etapa del proceso, se despliega la actividad impugnatoria a través de los medios impugnatorios dirigidos a denunciar alguna irregularidad, vicio o error que afecte el proceso, solicitando a que el órgano revisor superior procesa a su revocación o anulación (Rioja Bermudez, 2011, p. 783). Por lo siendo ello, así, el derecho impugnatorio se manifiesta a través de los medios impugnatorios establecidos en la NLPT, y deben cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Art. 357 y 358 del CPC que, en este caso, se aplica de manera supletoria.

Los recursos impugnatorios, deben cumplir los presupuestos establecidos para que sea viable: interés del impugnante, el acto susceptible de impugnación, el agravio, la existencia de error, el plazo y la adecuación.

3.4.1. Recursos de Apelación contra la Sentencia N° 08-2018-L

La sentencia es apelada por ambas partes procesales; es decir, tanto por el demandante como por el demandado.

A. Recurso de apelación del demandado

El Procurador Público de la entidad demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia (folios 159 a 162), la misma que se ha interpuesto dentro del plazo legal de los 5

días hábiles establecido en el Art. 32 de la NLPT. El apelante, en este caso, no precisa el extremo de su apelación; pero si expresa los agravios. Manifiesta que la apelada, le ha causado un agravio de carácter patrimonial, en el sentido que reconoce un pago, que genera que la Municipalidad haga un desprendimiento del Tesoro Público, causando un perjuicio a la programación del presupuesto anual. Fundamenta su apelación, en el sentido de que, en el caso de los pactos colectivos, el Juez ha basado su decisión en una presunción y no en una certeza, teniendo en cuenta que los pactos son exclusivamente para el personal nombrado en la carrera administrativa, lo que no es el caso del demandante.

B. Recurso de apelación del demandante

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 163 a 165), es interpuesto dentro del plazo. Así mismo, contiene los requisitos establecidos en el Art. 366 y 367 del CPC. El demandante, apela con respecto al extremo de la sentencia que declara infundada la demanda con respecto al pago de las CTS y vacaciones; así como del extremo que fija los costos en razón del 15% del monto sentenciado, solicitando a la instancia superior sea revocada y reformándola se declare fundado en todos los extremos descritos en la demanda.

Con respecto al pago de las CTS, el demandante manifiesta que, en la apelada existe un error, toda vez que no fue

depositada en ninguna institución crediticia como lo ordena la ley, y además existe un error con el monto de la remuneración computable. Con respecto al pago de las vacaciones, el Juez ha valorado indebidamente el informe de la oficina de personal presentado por la demandada, pues este documento no demuestra de modo indubitable que el demandante haya hecho uso del derecho vacacional, pues el goce de tales derechos debería constar en las planillas de haberes. Con respecto a los costos procesales, considera que se ha lesionado el derecho de pactar libremente los honorarios profesionales, al haberse fijado solo el 15%.

El trámite del recurso de apelación se da de la manera prevista en la NLPT. En este caso, la Sala Civil (por no existir Sala Especializada Laboral en Cajamarca a esa fecha) emite la sentencia N° 52-2018-2°SEC, revocando la sentencia N° 08-2018-L, reformándola, declaran improcedente la demanda, pues considera que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, pues el pedido es de pago de beneficios sociales bajo el régimen de la actividad privada, cuando los hechos alegados sostienen que el demandante ha pertenecido al régimen de la actividad pública, no pronunciándose sobre ningún aspecto de fondo de los recursos de apelación; dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía y forma correspondientes, disponiendo su devolución una vez ejecutoriada o consentida.

3.4.2. Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista N° 52-2018

El recurso de casación, es un recurso procesal de carácter extraordinario, que procede ante la existencia de una resolución expedida por la Sala Superior en segundo grado, y que han sido emitidas a través de un error de derecho, que puede ser un error in *iudicando* (al momento de juzgar) o de un error in *procedendo* (error en la prosecución del proceso) (Rioja Bermudez, 2011, p. 866).

El recurso de casación en el proceso laboral, debe de cumplir con las formalidades y requisitos establecidos en el Art. 35 y 36 de la NLPT, indicando de manera clara y precisa la infracción normativa, y su incidencia directa en la decisión impugnada; es decir, el error. El recurso de casación (folios 191 a 194), es interpuesto por el demandante dentro de los 10 días hábiles, quien además en este caso, es la parte procesal que ha obtenido una decisión desfavorable, denunciando la infracción normativa del D.LEG N° 728, el DS N° 93-TR, la Ley N° 27469 y el Art. 37 de la LO de Municipalidades vigente. Si bien cumple con los requisitos de admisibilidad, no cumple con el requisito de procedencia de indicar la infracción normativa y la incidencia directa en la decisión, al no indicar que artículos de las normas citadas se ha infringido en la resolución impugnada.

3.5. ETAPA EJECUTORIA

En este caso, no existe etapa de ejecución, pues al haberse declarado improcedente la demanda con la Sentencia de Vista N° 52-2018-2°SEC, no habiendo procedido el recurso de casación; el expediente se devuelve al Juzgado de origen, esto es el Juzgado Mixto de San Marcos, donde según lo dispuesto por el superior jerárquico, se remite el expediente al archivo central.

IV. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS

4.1. Análisis de la Sentencia de primera instancia N° 008-2018-L

En este caso, el Juez, emitió el fallo en el mismo acto de juzgamiento, conforme a lo dispuesto por la NLPT, por lo que, dentro del plazo establecido en el Art. 47 de la NLPT, procedió a notificar la sentencia debidamente fundamentada contenida en la Res. N° 9 de fecha 24 de enero de 2018.

4.1.1. Parte expositiva

La sentencia, en el rubro antecedentes, hace un resumen breve de las pretensiones planteadas en la demanda y sus fundamentos; así como de la contestación de demanda, de la actividad procesal y sobre las pretensiones materia de juicio.

4.1.2. Parte considerativa

La sentencia, en el punto III. Motivación, en el segundo considerando, analiza el régimen laboral y el récord laboral del demandante. Considera que tal como el demandante lo sostiene en su demanda, y ha sido acreditado con sus boletas de pago, y como dicho hecho no ha sido refutado por la demandada, el régimen laboral al que pertenece el demandante y los beneficios que le pudieran corresponder, serán determinados bajo los alcances del D.LEG N° 728; con respecto a su récord laboral, como el demandante ha reclamado el periodo desde el 1 de junio de 2001, hasta el 24 de agosto de 2013, este es el periodo que el

juez tiene en cuenta para el cálculo de pago de beneficios sociales y pactos colectivos reclamados.

Con respecto a las pretensiones de pago de la CTS, el Juez considera que dicho beneficio le corresponde percibir por cuanto es derecho reconocido al trabajador regulado en el DS N°01-97-TR, y realiza el cálculo por dicho concepto, no obstante expresa que, conforme lo ha acreditado el demandado con los comprobantes de pago e informe de liquidación de la oficina de personal de la entidad demandada, estos han sido pagados, incluso en exceso, por lo que declara infundado dicho extremo.

Con respecto al pago de gratificaciones, el Juez considera que este beneficio regulado en el la Ley N° 27735 y su Reglamento aprobado por el DS N° 005-2002-TR, le corresponde, por lo que realiza el cálculo, haciendo el respectivo descuento del monto pagado en liquidación por la oficina de personal de la entidad demandada, quedando solo un monto de S/ 14,306.00 soles como saldo pendiente de pago.

Con respecto a las vacaciones, derecho regulado en el D.LEG N° 713, el Juez considera que el demandante gozó de este beneficio, pues se acredita tal hecho con la resolución de la Gerencia de Finanzas y el Informe de la Oficina de Personal, que obran a folios 64 a 71, por lo que únicamente le tocaría percibir las vacaciones truncas, pero al haber sido estas también liquidadas por la entidad demandada en su oportunidad, se declara infundado.

Con respecto a los pactos colectivos, el Juez considera que la negociación colectiva es un derecho regulado en la Constitución y en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, además las municipalidades, tienen autonomía política, económica y administrativa, por lo que pueden suscribir pactos colectivos que otorguen beneficios colaterales a sus trabajadores, teniendo en cuenta los límites en la norma de presupuesto anual, y conforme al pronunciamiento del TC, los incrementos salariales son posibles y deberán atendidos con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad; por lo que siendo así, el Juez considera que los convenios colectivos aprobados mediante las RA N° 323-2007, RA N° 515-2008, y RA N° 287-2014, han sido celebrados en el marco y procedimiento establecido en la norma pertinente, por lo tanto son válidos. Siendo así, el Juez realiza el cálculo de cada incremento remunerativo, teniendo en cuenta el periodo reclamado, e independientemente de régimen laboral del demandante, con excepción del tercer incremento remunerativo, donde el Juez determina que, es únicamente aplicable para el año 2012.

Con respecto a los costos procesales, el Juez expresa que, si bien la NLPT posibilita la condena de costos al Estado, considera que se debe establecer monto proporcional a la defensa del abogado y no dejarlo al libre albedrío de lo pactado, por lo que lo fija en el porcentaje del 15%.

4.1.3. Parte resolutive

El Juez declara fundada en parte la demanda, estimando que corresponde pagarle al demandante los beneficios sociales consistentes en las Gratificaciones, Pactos Colectivos, y costos procesales a razón del 15%, más intereses legales. Y declara infundada la demanda con respecto al pago de los beneficios sociales consistentes en CTS y vacaciones.

4.1.4. Análisis y crítica de la Sentencia N° 008-2018

Como se trata de beneficios sociales de un obrero municipal, el Juez no hace mayor énfasis con respecto a su régimen laboral, pues este pertenece indiscutiblemente al régimen de la actividad privada regulado en el D.LEG N° 728, hecho que además, es alegado por el demandante y que no es negado por la demandada, pues conforme a los medios probatorios consistentes en los informes sobre la liquidación del demandante, este lo hace bajo el régimen laboral privado, por tanto no es un hecho que necesita de actuación probatoria, pues es un hecho admitido.

Con respecto al pago de las vacaciones, el Juez no ha valorado debidamente los medios probatorios, pues con respecto al goce de este derecho, el Juez considera que basta con el informe de la oficina de personal, para dar por cierto el hecho de que el demandante si gozó de su derecho vacacional. Este argumento de por si resulta erróneo, teniendo en cuenta además que los

informes, no expresan que el demandante haya hecho goce de su derecho vacacional y si bien el demandante reconoció haber recibido una liquidación, con respecto a las vacaciones, únicamente se liquidó las vacaciones trucas, mas no las no gozadas no pagadas y menos las simples.

Para acreditar el goce físico del derecho vacacional, el demandado debió de presentar en todo caso la planilla de haberes o recibos, documento idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones económicas del empleador, al cual por cierto estaba obligado a exhibirlas, sin embargo, no lo hizo. Por ello, en este extremo, la sentencia no está debidamente motivada; el Juez debió tener en cuenta el principio de la inversión de la carga de la prueba, como lo afirman Gamarra Vílchez, Elías Montero, Monroy Gálvez y otros (2010) “el demandado debe probar los extremos que le son obligatorios en la relación laboral, es decir, el cumplimiento de las disposiciones legales como lo son los beneficios sociales” (p. 13), y al no probar debidamente este hecho, el Juez debió declarar fundada la demanda en ese extremo.

En los demás extremos, el Juez ha argumentado de manera debida tanto los hechos como el derecho aplicado; como en es con respecto a los convenios colectivos y su fuerza vinculante entre las partes, considerando que es acertado el análisis del Juez al considerar que es aplicable para todos los trabajadores incluido los obreros estén o no afiliados al sindicato; beneficios que

perduran hasta la culminación de su vínculo laboral teniendo en cuenta que las RA así lo establecen, a excepción del último, que del texto literal de la RA N° 287-2014, únicamente alcanza para el año 2012.

Con respecto al pago de costas y costos, sabiendo que la NLPT en su Séptima Disposición Complementaria, determina que, si es posible la condena de costos al Estado en los procesos laborales. Con respecto al monto, si bien los costos procesales se refieren a los honorarios profesionales del abogado defensor de la parte vencedora, y estos pueden ser concertados de manera libre conforme a lo establecido por el Art. 289 inc. 2 de la LO del Poder Judicial, estos deben ser fijados en términos razonables, por lo que el Juez bien pudo fijar un porcentaje más próximo al del 30% que el abogado demandante solicitó en la demanda, no obstante el porcentaje del 15%, resulta en cierta manera un monto razonable.

4.2. Análisis de la Sentencia de Vista N° 52-2018-2°SEC

La sentencia de primera instancia, fue apelada por ambas partes procesales. La Sala Civil, fijó fecha para la vista de causa, la que se llevó a cabo sin informe oral de las partes, no obstante la sentencia de vista no fue notificada dentro del plazo de 5 días como lo dispone el literal d) del Art. 33 de la NLPT, justificándose en la carga procesal de la Sala.

4.2.1. Parte expositiva

La sentencia hace un resumen de lo que es materia de conocimiento en la Sala, ya que se pronunciara únicamente de lo que fue sometido a apelación, haciendo un resumen breve de lo actuado y resuelto en primera instancia, así como de los fundamentos de la apelación, tanto de la entidad demandada como del demandante.

4.2.2. Parte considerativa

La Sala plantea un análisis jurídico de la pretensión demandada y el régimen laboral del demandante; considera que antes de hacer una revisión del fondo de la controversia y sobre los argumentos de apelación, es necesario determinar si realmente el demandante ha sido un trabajador obrero o un empleado, a fin de determinar el régimen aplicable. Concluye que como el demandante desde la fecha de su nombramiento ha pertenecido al régimen laboral de la actividad pública regulado por el D.LEG N° 276, lo que no ha sido cuestionado por el demandante, pues del texto literal de la RA que acepta su renuncia, al demandante se le reconoció una relación laboral desde el 1 de setiembre de 1976, al amparo de la anterior Ley N° 23583, LO de Municipalidades; y que si bien dicha Ley fue modificada por la Ley N° 27469, esta no le es aplicable, pues el hecho que generó el derecho del demandante es anterior a esa disposición, y los obreros nombrados al amparo de la anterior ley, mantienen ese régimen pese a la modificatoria.

Considera además que, en base al principio de irrenunciabilidad de derechos y además que, como no existe una aceptación expresa sobre el cambio de régimen del demandante, este no puede presumirse pues resultaría lesivo al Art. 62 de la Const. que garantiza que los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes, lo que también es aplicable a los contratos laborales.

Por tanto, considera que, de los hechos, el régimen del demandante es de la actividad pública, y ello no guarda relación con el petitorio de la demanda, por tanto, y estando facultado a expurgar el proceso cuando se ha omitido un requisito de procedibilidad, como es el caso, en merito al Art. 427 inc. 4 del CPC, declara improcedente la demanda. Recalca además que, como el régimen aplicable al demandante es el regulado por el D.LEG N°276, el demandante deberá accionar en la vía del proceso Contencioso Administrativo, pues es la vía para resolver sobre las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente de la administración pública.

4.2.3. Parte resolutive

En la parte resolutive, se revoca la sentencia N° 08-2018-L que declara fundada en parte la demanda, y reformándola la declara improcedente, dejando a salvo el derecho para que el demandante lo haga valer en la vía correspondiente.

4.2.4. Análisis y crítica de la Sentencia de Vista N° 52-2018

En este caso la Sala ha emitido una sentencia inhibitoria o de mérito, es decir, no pronunciándose sobre el fondo de la controversia, sino de la forma. La Sala ha considerado que falta un requisito de procedibilidad, esto es la conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, pues de los hechos analizados, el régimen laboral del demandante es el regulado por la actividad pública, siendo que como los beneficios sociales reclamados se piden al amparo del régimen laboral privado, no resulta posible, un pronunciamiento de fondo.

La causal de improcedencia invocada por el *Ad quem*, implica que, la causa petendi constituida por la indicación y determinación del hecho constitutivo del derecho, no guarda relación con el pedido en concreto (Rioja Bermudez, 2011, p. 121), y teniendo en cuenta que el petitorio de la demanda es sobre la cual versa el proceso, este debe estar debidamente delimitado y fundamentado.

El argumento de la Sala, resulta criticable, pues se sabe, y se conoce que los obreros pertenecen al régimen laboral privado para todos sus efectos. La Sala ha establecido, que el demandante, prestó sus servicios a la entidad demandada, bajo el régimen de la actividad pública, situación que no ha variado, teniendo en cuenta su nombramiento en noviembre de 1986, y su aceptación de renuncia el 24 de agosto de 2013 al amparo del D.LEG N°276, no pudiendo deducirse una variación de régimen al

no haber mediado una manifestación expresa; no obstante, ello resulta erróneo.

Tal como lo manifiesta teniendo en cuenta la cita textual del *Ad quem* de la sentencia del TC, los términos contractuales, no pueden modificarse por una nueva ley; no obstante, hablamos de un contrato laboral, y de la adquisición de derechos laborales a lo largo de lo que es la duración de la relación laboral o del récord laboral.

Rubio Correa (2008) manifiesta lo siguiente:

La teoría de los hechos cumplidos [la que es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico], sostiene que cada norma jurídica se aplica a los hechos que ocurren durante su vigencia (...), si se genera un derecho al amparo de una primera ley y luego de producir un cierto número de efectos, esa ley es modificada por la segunda, a partir de esa nueva ley, los nuevos efectos del derecho deben adecuarse a esta, y no ser más regidos por la ley anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho (p. 54).

Si tenemos en cuenta esta teoría, los beneficios sociales del trabajador a los cuales tiene derecho como consecuencia de sus servicios efectivamente prestados a lo largo del periodo laboral, deben regirse por las normas que van entrando en vigencia, sin que se apliquen o modifiquen la relación laboral. Si bien el reconocimiento del vínculo contractual con la demandada (nombramiento) se dio al amparo de la antigua LO de Municipalidades, Ley N° 23853, que establecía el régimen de la actividad pública para los obreros municipales, no puede decirse

que para el otorgamiento de los beneficios sociales, consecuencia de la prestación efectiva del servicio, a los cuales el trabajador tiene derecho, se mantenga el régimen público hasta el cese de sus labores, pues se debe tener en cuenta que las labores que efectuó el trabajador a partir del 1 de junio de 2001, con la dación de la Ley N° 27469, que estableció que los obreros pertenecían al régimen laboral privado, los beneficios que le correspondían a trabajador, debían ser a partir de esa fecha, liquidados al amparo del D.LEG N° 728; pronunciamiento incluso que ha sido establecido por el TC en la sentencia N° 3547-2004-AA/TC², situación que no vulnera ni el principio de irretroactividad de la ley, ni mucho menos el principio de irrenunciabilidad de derechos como lo describe en la sentencia.

Por tanto, no se debió declarar improcedente la demanda, teniendo en cuenta que, sí existía la conexión entre los hechos y el petitorio de la demanda; por lo que la Sala si ha vulnerado los derechos laborales del trabajador, quien se ha visto perjudicado

² Fundamento 2. Sobre el particular, este Tribunal considera que las sentencias de la jurisdicción ordinaria han sido expedidas de acuerdo con la normatividad vigente, pues el demandante ingresó a prestar servicios en la Municipalidad emplazada el 22 de agosto de 1973, permaneciendo hasta el 2 de marzo de 2003; es decir, cuando se encontraban vigentes las Leyes N° 8439, 9555, 13842 y el Decreto Ley N.º 21396, que fueron sustituidos por el Decreto Legislativo N.º 650, que precisa que es aplicable al obrero municipal la legislación del sector privado. No obstante, tal situación varió a partir del 28 de mayo de 1984, fecha en que se expidió la Ley N° 23853, Orgánica de Municipalidades, cuyo Art. 52 consideró a los obreros municipales como servidores públicos. En tal sentido, la compensación por tiempo de servicios correspondiente a las labores que el recurrente realizó durante la vigencia del texto original del Art. 52 de la Ley N.º 23853, debe liquidarse con arreglo al Decreto Legislativo N° 276; mientras que las labores que efectuó desde el 2 de junio de 2001, fecha en que entró en vigencia la modificación del mencionado artículo, deben serlo de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral.

en la obtención de los beneficios económicos que le corresponde, y estableciéndole mediante esta sentencia un régimen laboral que no le es aplicable.

4.3. Análisis del auto de calificación del recurso de casación.

En este caso, se ha planteado un recurso de casación, pero éste es declarado improcedente. Conforme al trámite del recurso de casación establecido en el Art. 37 de la NLPT, la Corte Suprema primero debe calificar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Art. 35 y 36 de la NLPT. En este caso, la Sala al calificar el recurso la declara improcedente.

En efecto, del recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del demandante (folios 191 a 194), se evidencia que no se ha indicado de manera debida la infracción normativa en la que ha incurrido el *Ad quem* en la sentencia de vista, pues ha indicado la norma infringida de manera genérica sin precisar el artículo o artículos que según se han infringido, ni mucho menos su incidencia directa en la decisión, teniendo en cuenta que este, es el extremo sobre lo cual la Corte Suprema se pronunciará, decidiendo si existe o no infracción normativa en la sentencia impugnada. Por tanto, la calificación del recurso es correcta al declararla improcedente.

CONCLUSIONES

1. Los obreros municipales son indiscutiblemente trabajadores bajo el régimen laboral privado, aun cuando presten servicios en una entidad del estado; pues desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27469 a partir del 1° de junio de 2001 y luego por mandato de la LO de Municipalidades vigente, su relación laboral es regulado por el D.LEG N° 728, por lo que el criterio de la Sala en la sentencia de vista, contraviene principios y derechos del trabajador.
2. El proceso laboral guiado por los principios de oralidad, celeridad y economía procesal que rigen la mayoría de sus actuaciones procesales, comprende las etapas o momentos estelares del proceso civil concentradas en un acto oral principal, que es la audiencia de juzgamiento.
3. La conciliación en el proceso laboral, si bien forma parte de sus etapas, no es obligatoria para las partes, pues estas pueden llegar a un acuerdo conciliatorio o no.
4. El principio de la carga de la prueba recae en el demandado, por lo cual, el juez debe valorar de manera debida los medios probatorios ofrecidos por las partes a fin de dar por sentado los hechos afirmados por estos.
5. El recurso impugnatorio de Casación, debe expresar de manera clara y especifica la infracción normativa en la que según el impugnante se ha incurrido en la sentencia apelada, de modo que el órgano revisor pueda delimitar los extremos del recurso.

RECOMENDACIONES

1. Sugerir a los abogados deben sean más diligentes al momento de plantear sus recursos impugnatorios, precisando de manera debida su pedido impugnatorio, y sobre todo los requisitos de procedibilidad, a fin de no causar perjuicio a sus patrocinados con la deficiencia en la redacción de sus escritos, protegiendo así de manera debida los derechos e intereses de sus patrocinados.

LISTA DE REFERENCIAS

- Gamarra Vilchez, L., Elias Mantero, F., Monroy Galvez, J., Puntriano Rosas, C., Espinoza Escobar, J., Valle Benites, J., . . . Quispe Chavez, G. (2010). *MANUAL DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO* (Primera ed.). (G. J. SA, Ed.) Lima, Perú: Imprenta Editorial El Buho EIRL.
- Rioja Bermudez, A. (2011). *EL NUEVO PROCESO CIVIL PERUANO* (Primera ed.). Lima, Perú: Editorial Adruz SRL.
- Rubio Correa, M. (2008). *EI TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL* (Octava ed.). Lima, Peru: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Peru.